



ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 03 de Mayo del 2025

Char K 170 12/10

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFA/32.3/3S.5/0017-2025 de fecha 16 de abril del 2025 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1.2/8C.17/0127-2025 de fecha 22 de abril del 2025, se desprende que los CC. Inspectores Federales Lic. Carlos Alberto Juárez Díaz y MVZ. Jesús Salvador Martínez Morales, se constituyeron el día 23 de abril del 2025 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en Localidad de [REDACTED], Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED]; con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona, por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 03 de septiembre del 2025, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.5/0194-2025 al C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber las irregularidades cometidas, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

TERCERO.- Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 23 de abril del 2025.

CUARTO.- Que mediante Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.5/0353-2025, se le notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

000023



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: DIECISÉIS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera con base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° sexto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2° fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49 fracción IX, 50 fracciones I, II, III IV y V, 52 fracción I incisos a), b), c) y e), III, IV, V, VI, VIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVII, XXXIX, XLII, XLIX, L, LV y último párrafo, 94 párrafo segundo y 95, TERCERO y SEXTO Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e) numeral 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025 se desprende que el C. [REDACTED] incurrió en los siguientes hechos u omisiones:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona, misma que se encuentra ubicada en Localidad de [REDACTED] Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas LN [REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular en el área ocupada, la cual es de aproximadamente 80.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, fijándose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 80.00 m².

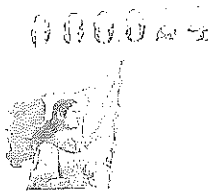
En estos términos se procedió a realizar el recorrido de inspección por el sitio obteniendo al momento de la visita la imagen del polígono de la ocupación en la Zona Federal Marítimo Terrestre, obteniendo la siguiente imagen:



Se tuvo una superficie de 80.00 metros cuadrados aproximadamente, y la cual fue obtenida mediante equipo GPS marca Garmin modelo 76CSx, con un margen de error de + - metros. Asimismo, se obtuvo la siguiente tabla de coordenadas UTM WGS84:

Región: 12 R:



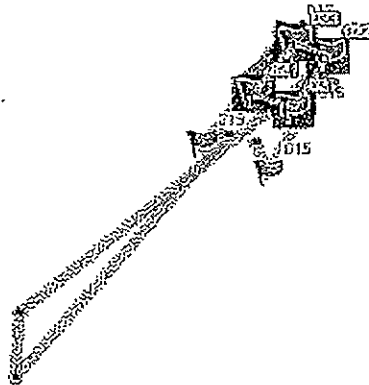


ELIMINADO: VEINTE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFPA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFPA/32.1.2/3S.5/0375-2025

PUNTO	X	Y
015	[REDACTED]	[REDACTED]
016	[REDACTED]	[REDACTED]
017	[REDACTED]	[REDACTED]
018	[REDACTED]	[REDACTED]
019	[REDACTED]	[REDACTED]
020	[REDACTED]	[REDACTED]

Dando continuidad se procedió a obtener captura de pantalla del programa denominado MAPSOURCE del polígono de las obras de construcción en la Zona Federal Marítimo Terrestre, obtenidas con un equipo GPS marca Garmin modelo 76CSx, con un margen de error de + - tres metros.



Se obtuvo la siguiente tabla de coordenadas en UTM WGS8:

PUNTO	X	Y
020	[REDACTED]	[REDACTED]
021	[REDACTED]	[REDACTED]
022	[REDACTED]	[REDACTED]
023	[REDACTED]	[REDACTED]

Se obtuvo una superficie construida de aproximadamente 80 metros cuadrados de superficie construida y ocupada de zona federal marítimo terrestre.

Derivado de lo anterior, se pudo observar en la ocupación y construcción de la zona federal marítimo de las obras que a continuación se describen: una palapa construida con postes de madera de diversos diámetros, todos colados dentro de una cubeta de 20 litros en concreto hidráulico para su posterior instalación en la arena con techo de madera y palma de 04 metros de altura por 8 de frente de playa y 1 metros de anchura, el ocupante manifestó que dichas obras fueron realizadas en el mes de marzo del 2025.

000005



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

Se le solicitó al inspeccionado exhibiera título de concesión por la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando que con la visita de PROFEPA iniciará trámite para obtener el Título de Concesión ante la SEMARNAT.

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, no exhibió ningún pago de derechos por este concepto.

Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, no exhibió ningún pago de derechos por este concepto, al momento de la visita.

En el área inspeccionada se tiene como actividad el uso general para palapa y servicio de restaurante (venta de mariscos) al público en general.

El visitado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en 30,000.00 pesos mexicanos, aproximadamente.

Las mediciones y descripciones son tomadas al momento de la visita y fueron obtenidas tomando como referencia la marca de la última pleamar de la marca visible.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el C. [REDACTED] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347. En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025 y habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la zona federal marítimo terrestre que se inspecciona, misma que se encuentra ubicada en Localidad de [REDACTED] lugar en Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular en el área ocupada, la cual es de





ELIMINADO: DOCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0375-2025

aproximadamente 80.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, fijándose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 80.00 m².

En estos términos se procedió a realizar el recorrido de inspección por el sitio obteniendo al momento de la visita la imagen del polígono de la ocupación en la Zona Federal Marítimo Terrestre, obteniendo la siguiente imagen:



Se tuvo una superficie de 80.00 metros cuadrados aproximadamente, y la cual fue obtenida mediante equipo GPS marca Garmin modelo 76CSx, con un margen de error de + - metros. Asimismo, se obtuvo la siguiente tabla de coordenadas UTM WGS84:

Región: 12 R:

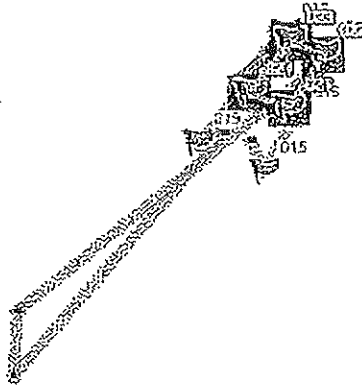
PUNTO	X	Y
015	[REDACTED]	[REDACTED]
016	[REDACTED]	[REDACTED]
017	[REDACTED]	[REDACTED]
018	[REDACTED]	[REDACTED]
019	[REDACTED]	[REDACTED]
020	[REDACTED]	[REDACTED]

Dando continuidad se procedió a obtener captura de pantalla del programa denominado MAPSOURCE del polígono de las obras de construcción en la Zona Federal Marítimo Terrestre, obtenidas con un equipo GPS marca Garmin modelo 76CSx, con un margen de error de + - tres metros.



ELIMINADO: OCHO PALABRAS.
 FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
 INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
 CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
 PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
 PERSONA IDENTIFICADA
 O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/0009-2025
 Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0375-2025



Se obtuvo la siguiente tabla de coordenadas en UTM WGS8:

PUNTO	X	Y
020	[REDACTED]	[REDACTED]
021	[REDACTED]	[REDACTED]
022	[REDACTED]	[REDACTED]
023	[REDACTED]	[REDACTED]

Se obtuvo una superficie construida de aproximadamente 80 metros cuadrados de superficie construida y ocupada de zona federal marítimo terrestre.

Derivado de lo anterior, se pudo observar en la ocupación y construcción de la zona federal marítimo de las obras que a continuación se describen: una palapa construida con postes de madera de diversos diámetros, todos colados dentro de una cubeta de 20 litros en concreto hidráulico para su posterior instalación en la arena con techo de madera y palma de 04 metros de altura por 8 de frente de playa y 1 metros de anchura, el ocupante manifestó que dichas obras fueron realizadas en el mes de marzo del 2025.

Se le solicitó al inspeccionado exhibiera título de concesión por la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando que con la visita de PROFEPA iniciará trámite para obtener el Título de Concesión ante la SEMARNAT.

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, no exhibió ningún pago de derechos por este concepto.

Para acreditar el pago de los derechos por concepto de uso, aprovechamiento y/o explotación del inmueble federal que ocupa, no exhibió ningún pago de derechos por este concepto, al momento de la visita.

En el área inspeccionada se tiene como actividad el uso general para palapa y servicio de restaurante (venta de mariscos) al público en general.

El visitado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en 30,000.00 pesos mexicanos, aproximadamente.



ELIMINADO: VEINTITRÉS PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

Las mediciones y descripciones son tomadas al momento de la visita y fueron obtenidas tomando como referencia la marca de la última pleamar de la marca visible.

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que el C. [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso a) del Oficio de emplazamiento No. PFFA/32.1.2/3S.5/0194-2025, se le tuvo por perdido el derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y aunado al hecho de que en el acta de inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025, el inspeccionado no contaba con título de concesión para la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupaba, pues en el acta de inspección mencionada con anterioridad, al momento de solicitarle que exhibiera el título de concesión por la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupaba, manifestó que con la visita de PROFEPA iniciaría el trámite para obtener el Título de Concesión ante la SEMARNAT. De las constancias anteriormente señaladas se desprende que el C. [REDACTED] no cuenta con título de concesión para la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa la cual es de aproximadamente 80.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, fijándose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 80.00 m². Derivado de lo anterior, se pudo observar en la ocupación y construcción de la zona federal marítimo de las obras que a continuación se describen: una palapa construida con postes de madera de diversos diámetros, todos colados dentro de una cubeta de 20 litros en concreto hidráulico para su posterior instalación en la arena con techo de madera y palma de 04 metros de altura por 8 de frente de playa y 1 metros de anchura, el ocupante manifestó que dichas obras fueron realizadas en el mes de marzo del 2025.

Con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación, por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025 al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en [REDACTED] Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

000000



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: DOCE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

Artículo 74.-... "Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al [REDACTED], ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:
En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del C. [REDACTED] no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:
De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie de aproximadamente 80.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, fijándose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 80.00 m². Derivado de lo anterior, se pudo observar en la ocupación y construcción de la zona federal marítimo, las obras que a continuación se describen: una palapa construida con postes de madera de diversos diámetros, todos colados dentro de una cubeta de 20 litros en concreto hidráulico para su posterior instalación en la arena con techo de madera y palma de 04 metros de altura por 8 de frente de playa y 1 metros de anchura, el ocupante manifestó que dichas obras fueron realizadas en el mes de marzo del 2025. Sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:
En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) el momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 80.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, fijándose estimativamente la superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 80.00 m². Derivado de lo anterior, se pudo observar en la ocupación y construcción de la zona federal marítimo de las obras que a continuación se describen: una palapa construida con postes de madera de diversos diámetros, todos colados dentro de una cubeta de 20 litros en concreto





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: CUARENTA Y SEIS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFPA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFPA/32.1.2/3S.5/0375-2025

hidráulico para su posterior instalación en la arena con techo de madera y palma de 04 metros de altura por 8 de frente de playa y 1 metros de anchura, el ocupante manifestó que dichas obras fueron realizadas en el mes de marzo del 2025; dicha zona federal se encuentra ubicada en [REDACTED], Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED] conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el C. [REDACTED] ocupante de la Zona Federal ubicada en [REDACTED] Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], típica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al C. [REDACTED] por la misma infracción, por lo que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] cuyo RFC es [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que al C. [REDACTED] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFFPA/32.1.2/3S.5/0194-2025 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, considera que cuenta con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, puesto que al levantarse la multicada acta de inspección, el visitado manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estima en 30,000.00 pesos mexicanos, aproximadamente.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al C. [REDACTED]

a) Por ocupar una superficie de aproximadamente 80.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, fijándose estimativamente una superficie construida en Zona Federal Marítimo Terrestre en 80.00 m², mismas



000001



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EL ESTADO DE SONORA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

construcciones que consisten en: una palapa construida con postes de madera de diversos diámetros, todos colados dentro de una cubeta de 20 litros en concreto hidráulico para su posterior instalación en la arena con techo de madera y palma de 04 metros de altura por 8 de frente de playa y 1 metros de anchura, el ocupante manifestó que dichas obras fueron realizadas en el mes de marzo del 2025, sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en [REDACTED], Municipio de Hermosillo, Sonora, en las coordenadas geográficas [REDACTED], obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 017/2025 ZF de fecha 23 de abril del 2025 hace al C. [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento a C. [REDACTED] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFFA/32.1.2/3S.5/0194-2025, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone al C. [REDACTED] una multa por la cantidad de \$11,314.00 (SON: ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, sito en BLVD. JUAN NAVARRETE #134 ESQ. CALLE PASEO VALLE GRANDE, 2DO PISO, COL. VALLE GRANDE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83205, TELÉFONOS (662) 217-5453, 217-43-59 Y 213-79-63.

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.





ELIMINADO: TREINTA Y SIETE PALABRAS.
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120
DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Expediente No. PFFA/32/3S.5/0009-2025
Oficio No.: PFFA/32.1.2/3S.5/0375-2025

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DE C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN: AVENIDA [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA Y/O EN SU DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA FOJA No. 2 DEL ACTA DE INSPECCIÓN No. 017/2025 ZF, EL UBICADO EN [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA Y/O EN LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]

Así lo resolvió la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 14 de marzo de 2025, previa designación mediante Oficio No. DESIG/042/2025 de fecha 16 de marzo de 2025.

BECM/fgg/dncr

Beatriz E. Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

